

RIT N° : I-581-2023
RUC N° : 23-4-0520207-7
MATERIA : RECLAMACION RESOLUCION ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE : SOCIEDAD ADMINISTRADORA PLAZA CENTRAL
S.A.
DEMANDADO : INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO
SUR ORIENTE

Santiago, veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que compareció Jaime Arturo Fuentes Ramírez, en representación de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA PLAZA CENTRAL S.A.**, ambos domiciliados para estos efectos en Avda. San Francisco de Borja N.º 122, Piso 3, comuna de Estación Central, quien interpone demanda en juicio laboral por reclamación de resolución administrativa en contra del Inspector Jefe don Pablo Fuentes Cáceres de la **INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO SUR ORIENTE**, ambos domiciliados en Campos de Deportes N.º787, comuna de Ñuñoa, a fin de que se deje sin efecto la resolución reclamada o en subsidio se rebaje, con costas.

Señala que la reclamada con fecha 15 de mayo de 2023, la reclamada impuso a la reclamante las multas 1616/23/34-1 y 2, por “Exceder el máximo de dos horas extras por día respecto de trabajadora María Ramírez Araos, el día 14 de diciembre de 2022, al realizar 3, 52 horas extraordinarias.” y “No llevar correctamente registro de asistencia y determinación de las horas de trabajo del tipo electrónico computacional al constatar en el reporte de asistencia que el día 14 de diciembre 2023, no se consigna las horas extraordinarias cumplidas, sino que se registra el tope de 2 horas, respecto de la trabajadora María Ramírez Araos.”

Sostiene que las multas deben ser dejadas sin efecto o rebajadas por cuanto la trabajadora incurrió en un error al marcar su horario de salida el día 14 de diciembre de 2022, incumplimiento de la trabajadora que fue reforzado a través de comunicación respecto al cumplimiento de marcar correctamente los



DDVFXJXPXKV

horarios de ingreso y salida de la jornada laboral y no se acreditó hubieran prestado servicios efectivamente.

SEGUNDO: Que la demandada evacuando el traslado que le fuera conferido solicitó el rechazo de la demandada, con costas, ya que con fecha 9 de febrero de 2023, se ingresó una comisión de fiscalización producto del reclamo de María Ramírez por el pago de bono y horas extras, como la utilización del registro de asistencia, realizándose la fiscalización respectiva constatándose los hechos indicados en la multa, presentándose una reconsideración administrativa en su contra, la que fue rechazada. Añade que la empresa dice que en la primera multa habría un error de hecho, por haber marcado la trabajadora erróneamente, no habiendo el fiscalizador acreditado la prestación de servicios efectiva, añade que en la instancia administrativa se pidió un error de hecho, reclamando una errada tipificación de la multa, por lo que fue rechazada, porque la alegación dice relación con el mérito de la multa. Explica que en la demanda se modifica la argumentación, invirtiendo la carga de la prueba, haciendo responsable a la fiscalizadora de acreditar que el trabajador prestó servicios, lo que no corresponde debido a la presunción legal de veracidad que poseen los hechos constatados, por lo que es la demandante que debía acreditar que no se trabajaron esas horas. Agrega que además en ese sentido la reclamación es sobre la multa en forma directa, lo que no corresponde. Añade que además no se probó en la instancia administrativa la corrección de la sanción. En relación a la multa número 2, se encuentra fundada en los mismos hechos, como sería el error en el registro de las horas trabajadas además de no haberse probado que prestara servicios, alega que en relación al reclamo administrativo se reclama el principio del non bis in ídem, que escapa de la acción ejercida, ocurriendo lo mismo respecto de las alegaciones efectuadas en juicio. Añade que respecto de la rebaja no se acreditó en instancia administrativa la corrección posterior.

TERCERO: Que se procedió a llamar a las partes a conciliación, la que no prosperó, atendida la inasistencia de la parte demandante y se recibió la causa a prueba rindiéndose la que consta en el proceso.

CUARTO: Que el tribunal fijó como no controvertidos los siguientes hechos:



DDVFXJXPXKV

La demandada curso a la demandante con fecha 15 de mayo de 2023, las multas 1616/23/34-1 y 2, por “Exceder el máximo de dos horas extras por día respecto de trabajadora María Ramírez Araos, el día 14 de diciembre de 2022, al realizar 3, 52 horas extraordinarias.” y “No llevar correctamente registro de asistencia y determinación de las horas de trabajo del tipo electrónico computacional al constatar en el reporte de asistencia que el día 14 de diciembre 2023, no se consigna las horas extraordinarias cumplidas, sino que se registra el tope de 2 horas, respecto de la trabajadora María Ramírez Araos.”

QUINTO: Que el Tribunal con la anuencia de las partes fijó la siguiente convención probatoria:

Que la reclamante interpuso, contra las multas antes referidas, reconsideración, la que fue rechazada.

SEXTO: Que el tribunal atendido lo antes referido, fijó los siguientes hechos controvertidos:

- a) Antecedentes tenidos a la vista al cursar las multas de autos.
- b) Contenido de la solicitud de reconsideración; antecedentes acompañados a ella.
- c) Contenido de la resolución de reconsideración.
- d) Si la parte demandante acreditó la existencia de un error de hecho o el cumplimiento de la norma infringidas.

SEPTIMO: Que para acreditar sus dichos la parte demandante incorporó los siguientes documentos, no objetados de contrario:

1. Resolución de Multa N.º 1616/23/34, de fecha 15 de mayo de 2023.
2. Resolución N.º 317 de fecha 20 de septiembre de 2023 y su notificación por correo electrónico.
3. Registro de Asistencia de la trabajadora María Isabel Ramírez Araos correspondiente a diciembre de 2022.
4. Liquidación de sueldo de diciembre de 2022 correspondiente a la trabajadora María Isabel Ramírez Araos.
5. Ordinario N.º1783 de fecha 12 de octubre de 2022 emitido por la Dirección del Trabajo.



6. Listado de Sistemas de Registro y Control de Asistencia que se ajustan a las normas del Dictamen N°2927/58 de fecha 28 de diciembre de 2021.

7. Copia de cuadratura de cajas de fecha donde consta el horario de cierre de la sucursal de Parque Arauco de la demandada de fechas 12, 13, 14, 15 y 16 de diciembre del año 2022.

8. Detalle de asistencia de los trabajadores de la sucursal de Parque 1 Arauco correspondientes al mes de diciembre de 2022.

9. Comunicado Operadores Navidad emitido por Aníbal Huneus, Gerente Comercial de Mall Parque Arauco con fecha 21 de noviembre de 2022.

10. Contrato de trabajo suscrito por la reclamante y la trabajadora María Isabel Ramírez Araos con fecha 04 de marzo de 2011

OCTAVO: Que por su parte la demandada agregó los siguientes documentos como medios de prueba, a saber:

1. Copia de Resolución N°317 de fecha 20 de septiembre de 2023 que resuelve la reconsideración administrativa junto con correo de notificación de fecha 20 de septiembre de 2023.

2. Escrito de solicitud de recurso administrativo presentado por la empresa.

3. Copia de Resolución de Multa N°1616/23/34 de fecha 15 de mayo de 2023 y correo de notificación de fecha 16 de mayo de 2023.

4. Activación de fiscalización N°1308/2023/315 con fecha de origen 09 de febrero de 2023.

5. Formulario FI-1 de Notificación de inicio de fiscalización N°1308/2023/315.

6. Formulario FI-2 de Antecedentes verificados en la Fiscalización N° 1308/2023/315.

7. Formulario FI-3 de Acta de constatación de infracciones y compromiso de corrección de fiscalización N°1308/2023/315.

8. Caratula de informe de fiscalización N°1308/2023/315.

9. Informe de exposición de fecha 15 de mayo de 2023 emitido por la fiscalizadora actuante doña Daniela Figueroa.

NOVENO: Que conforme al mérito de la demanda de autos, la parte reclamante pide se deje sin efecto la multa de autos, toda vez que la



DDVFXJXPXKV

trabajadora incurrió en un error al marcar su horario de salida, incumplimiento de la trabajadora que fue reforzado a través de comunicación respecto al cumplimiento de marcar correctamente los horarios de ingreso y salida de la jornada laboral y no se acreditó hubiera prestado servicios efectivamente.

DECIMO: Que por su parte la reclamada, sostiene en síntesis que la parte reclamante interpuso reconsideración en contra de las multas de autos, indicando como fundamento en el caso de la primera una errónea tipificación de la multa y respecto de la segunda se alega el principio del non bis in ídem, lo que fue desestimado y en autos interpone demanda indicando la existencia de un error de hecho atendido un error en la marcación del registro de asistencia respecto de la trabajadora.

UNDECIMO: Que conforme los hechos que se tuvieron por no controvertidos no existe discusión en juicio que la demandada curso a la demandante con fecha 15 de mayo de 2023, las multas 1616/23/34-1 y 2, por “Exceder el máximo de dos horas extras por día respecto de trabajadora María Ramírez Araos, el día 14 de diciembre de 2022, al realizar 3, 52 horas extraordinarias.” y “No llevar correctamente registro de asistencia y determinación de las horas de trabajo del tipo electrónico computacional al constatar en el reporte de asistencia que el día 14 de diciembre 2023, no se consigna las horas extraordinarias cumplidas, sino que se registra el tope de 2 horas, respecto de la trabajadora María Ramírez Araos.”

DUODECIMO: Que además de lo anterior las partes acordaron atendida la contestación de la demanda que la reclamante interpuso, contra las multas antes referidas, reconsideración, la que fue rechazada.

DECIMO TERCERO: Que de esta forma, la acción de autos corresponde a aquella consagrada en el artículo 512 del Código del Trabajo, por medio de la cual el tribunal verificará si la actuación de la reclamada frente a la reconsideración de multa administrativa, se efectuó conforme a derecho, es decir, si acreditados ante este los supuestos del artículo 511 del cuerpo legal antes mencionado, la multa cursada fue rebajada o bien, dejada sin efecto.

DECIMO CUARTO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 511 precedentemente señalado, el Director del Trabajo se encuentra facultado para rebajar la multas impuestas, en el caso que se acredite fehacientemente haber dado íntegro cumplimiento a las disposiciones legales, convencionales o



arbitrales cuya infracción motivo la sanción o bien dejarlas sin efecto cuando aparezca de manifiesto que se ha incurrido en un error de hecho al imponer la multa, limitando con ello su proceso de revisión administrativa a las premisas antes referidas.

DECIMO QUINTO: Que así las cosas, al solicitar la reclamante la reconsideración de la multa administrativa ante la Dirección del Trabajo, debió de acuerdo a las alegaciones por este vertidas, acreditar el cumplimiento de las normas legales, convencionales y arbitrales infringidas o bien la existencia de un error de hecho en la aplicación de la multa.

DECIMO SEXTO: Que como ya se indicó las multas de autos se cursaron por “Exceder el máximo de dos horas extras por día respecto de trabajadora María Ramírez Araos, el día 14 de diciembre de 2022, al realizar 3, 52 horas extraordinarias.” y “No llevar correctamente registro de asistencia y determinación de las horas de trabajo del tipo electrónico computacional al constatar en el reporte de asistencia que el día 14 de diciembre 2023, no se consigna las horas extraordinarias cumplidas, sino que se registra el tope de 2 horas, respecto de la trabajadora María Ramírez Araos.”

DECIMO SEPTIMO: Que luego la parte demandante interpuso reconsideración en su contra, indicando para ello respecto de la primera de ellas, que esta debe ser dejada sin efecto por cuanto el supuesto hecho transgresor no cuadra con el tipo infraccional, ya que si bien se sanciona por exceder las horas extras de las 2 establecidas en la ley, no se entiende que quiere decir la frase “52 horas extraordinarias”, por lo que no estaría debidamente tipificada, acompañando a la petición al resolución de multa y el correo de notificación.

DECIMO OCTAVO: Que la reclamada al resolver sobre la reconsideración indica que debe ser rechazada la petición, por cuanto no existe error de hecho en la imposición de la multa, al haber ocurrido los hechos por los cuales se impuso la sanción, esto es haber realizado la trabajadora 3,52 horas extras y no las 52 horas extras señaladas.

DECIMO NOVENO: Que como ya se dijo, la acción de autos se encuentra orientada a revisar aquello resuelto por la reclamada, frente a una solicitud de reconsideración de multa administrativa, en la cual se puede



DDVFXJXPXKV

solicitar dejar sin efecto la sanción por un error de hecho o la rebaja de la misma por cumplimiento de la infracción.

Que de esta forma, la multa puede a través de la reconsideración ser dejada sin efecto, solo alegando un error de hecho a su respecto, esto es una equívocación en la revisión de los antecedentes que permitieron imponerla.

Que sin embargo, la alegación de la parte reclamante no decía con aquello, sino con una discordancia entre el hechos transgresor y el tipo infraccional, que no corresponde a un error de hecho, sino más bien a un error de derecho, motivo suficiente para desestimar la petición en estudio.

Que sin perjuicio de lo anterior, la reclamada se pronunció sobre el fondo del asunto, expresando que no existía error de hecho al haber realizado la trabajadora María Ramírez Araos, 3,52 horas extras, no respetando las dos horas pactadas, circunstancia que se encuentra señalada en el informe de exposición, cuyos hechos constatados por el fiscalizador gozan de presunción legal de veracidad, no incorporándose en la reconsideración por la reclamante ningún antecedente que permitiera establecer lo contrario o aquello alegado en esta demanda, acerca de un error en el registro de la asistencia, no correspondiendo hacerlo en esta etapa.

Que así las cosas, necesariamente se rechazará la demanda de autos en este punto.

VIGESIMO: Que en relación a la segunda multa, la parte demandante interpuso reconsideración indicando para ello que se superpone a un hecho infraccional sancionado coetáneamente, ya que las dos multas de autos se fundan en el mismo hecho haber laborado la trabajadora María Ramírez Araos, más de dos horas extras, acompañando a la petición al resolución de multa y el correo de notificación.

VIGESIMO PRIMERO: Que la reclamada al resolver respecto de dicha reconsideración, la rechazó por cuanto no existió error de hecho al imponer la multa, atendida la circunstancia de que María Ramírez Araos, trabajó más de dos horas extras.

VIGESIMO SEGUNDO: Que no habiéndose alegado error de hecho al imponer la multa de autos, sino un argumento de derecho, esto es haberse impuesto dos multas por una misma situación, no era posible sino rechazar la reconsideración interpuesta, al ser el objeto de la petición dejar sin efecto la



DDVFXJXPXKV

multa de autos por existir un equivocación en la apreciación de los hechos, lo que no se argumentó.

Que en todo caso, la reclamada resolvió a su respecto a pesar de la alegación, indicando la inexistencia del error de hecho, por haber concurrido los hechos en que se funda.

Que al respecto y como ya se dijo, no se alegó ni se acompañó a la reconsideración, antecedente alguno que permitiera establecer, la inexistencia del hecho fundante de las multas impuestas y aquello alegado en autos, no puede ser objeto de revisión atendido el hecho de que la reclamada interpuso una reconsideración previamente y la resolución que se pronuncia al respecto, es el objeto de este juicio.

Que de esta forma, se rechazará la acción de autos, a su respecto.

VIGESIMO SEGUNDO: Que los demás medios de prueba en nada alteran lo antes referido, por lo que se omitirá un análisis pormenorizado de los mismos.

Que así no se revisará la prueba de la demandante con excepción de la resolución de multa y resolución que se pronunció sobre la reconsideración, toda vez que no se acompañó a la reconsideración y sólo aquellos antecedentes pueden ser objeto de revisión.

Visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 496 y siguientes, 503 y siguientes del Código del Trabajo, **SE DECLARA:**

Que **SE RECHAZA** la demanda de autos interpuesta por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA PLAZA CENTRAL S.A.** en contra de la **INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO SUR ORIENTE**, sin costas por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia definitiva, hágase devolución de los documentos a las partes, en el intertanto, custódiense.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT: I-581-2023

RUC: 23-4-0520207-7



DDVFXJXPXKV

Dictada por doña **ANGELICA PEREZ CASTRO**, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



DDVFXJXPXKV

A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>